



INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA

FORMULADA: DISTRITO DE CHAMARTÍN
FECHA RECEPCIÓN: 24 de octubre de 2005
ASUNTO: ACTIVIDADES Y PROYECTOS SOMETIDOS A PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

TEXTO DE LA CONSULTA:

La Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas ha establecido en su artículo 46 los plazos máximos para la resolución de los distintos tipos de procedimientos, los cuales oscilan entre los quince días para las actuaciones comunicadas y los tres meses para el procedimiento ordinario común, operando en su defecto el silencio positivo, con algunos matices diversos según los procedimientos.

No obstante lo anterior, esta aparente inmediatez tiene una de sus principales excepciones en las actuaciones sujetas a Informe de Evaluación Ambiental de Actividades, habida cuenta que los plazos inicialmente previstos ven prolongada su duración cuatro meses más y el silencio se torna negativo (artículo 17 de la Ordenanza sobre la Evaluación Ambiental de Actividades).

Entendido esto, resulta incuestionable la relevancia que alcanza la determinación concreta y taxativa de los supuestos sujetos al procedimiento de evaluación ambiental. Sobre este particular, el artículo 2 de la Ordenanza sobre la Evaluación Ambiental de actividades establece el sometimiento a este procedimiento de todos los proyectos y actividades incluidos en el anexo quinto de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, el cual, junto a una relación pormenorizada de veinticinco actividades concretas, incorpora un apartado residual –el número 26- en el que se incluyen “todas aquellas actividades establecidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cuando no estén recogidas en otros anexos de esta Ley”. A su vez, el artículo 2º del citado Reglamento somete a sus prescripciones “todas aquellas actividades que a los efectos del mismo sean calificadas de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo”.

De este modo, la conclusión que se infiere no es otra que una evidente indefinición actual acerca de las actividades sujetas al procedimiento de evaluación ambiental, lo cual no sólo puede tener un efecto regresivo, sometiendo a este procedimiento multitud de actividades o proyectos que en anteriores ordenanzas municipales no se encontraban sujetos al trámite de información pública y notificación a vecinos y colindantes de acuerdo con los límites concretos de potencia y/o superficie entonces previstos, sino –y lo que es peor- que va a generar previsibles divergencias entre los Distritos a la hora de decidir su sometimiento o no a este procedimiento de acuerdo con los criterios imperantes en cada dependencia.



Entendido lo anterior, se estima conveniente formular la pertinente Consulta a la Dirección General de Coordinación Territorial con objeto de que establezca pautas concretas que permitan una interpretación homogénea en todos los Distritos acerca de las Actividades y Proyectos sujetos al procedimiento de evaluación ambiental.

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Secretario del Distrito de Chamartín, se informa lo siguiente:

En control ambiental de las actividades que corresponde a los Ayuntamientos es la evaluación ambiental de actividades prevista y regulada en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002 de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de Actividades de la Comunidad de Madrid (LEA).

El ámbito de aplicación de este procedimiento de evaluación ambiental de actividades lo constituyen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la LEA, las actividades relacionadas en el Anexo Quinto de la misma.

Acudiendo al mismo se observa cómo la técnica legislativa utilizada para delimitar el campo objetivo de las actividades que han de pasar por este control ambiental municipal es la enumeración expresa de proyectos, enumeración que se completa en el punto 26 del Anexo V, con una remisión a *“todas aquellas actividades establecidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, cuando no estén recogidas en otros Anexos de la esta Ley”*.

Llegados a este punto es preciso determinar el alcance de tal remisión con el fin de delimitar, de la manera más objetiva e inequívoca posible, aquellas actividades sujetas a la evaluación ambiental de actividades. Así y de la primera lectura del punto 26 del Anexo V, se observa cómo la remisión al RAMINP no es una remisión genérica y en bloque puesto que se refiere a las *“actividades establecidas”*.

El uso de esta expresión permite entender que la remisión es a las actividades expresamente previstas en el RAMINP, esto es, en su nomenclátor, ya que como sinónimos de establecidas se encuentran términos como recogidas, previstas o indicadas.

Por otra parte hay que tener en cuenta el nivel de vigencia, y por lo tanto de aplicatoriedad, que la propia legislación autonómica le da al RAMINP. En este sentido la Disposición Adicional Cuarta indica que *“A la entrada en vigor de esta Ley, quedará sin aplicación directa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas”*. Con ello cabe entender que si bien la normativa autonómica no deroga el contenido del RAMINP la aplicación supletoria del mismo en un momento dado, no podrá ser directa, esto es, no se podrá aplicar el contenido del Reglamento de forma extensiva ni generalizada, es decir, en bloque, sino más bien de manera limitada a lo que la propia ley autonómica indique.

Cabe entender en consecuencia que al referirse la LEA a las *“actividades establecidas”* en el RAMINP no pretende la aplicación total del mismo, es decir, no supone la aplicación del artículo 2 del RAMINP en el que se define su ámbito de aplicación por remisión a las actividades previstas expresamente en su nomenclátor y a aquellas actividades, no definidas



Área de Coordinación Territorial
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Urbanismo

Calle Conde de Miranda nº. 1
28005 Madrid
Tfnos. 915 885 454/ 915 885 448
Fax: 915 885 467
urbanismo@munimadrid.es

de antemano, pero que encajan en la definición material de molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Entenderlo de otro modo generaría, además, una gran inseguridad jurídica al establecerse un sistema de remisiones a cláusulas residuales fundadas en la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en los que, de manera inevitable, prevalecen las consideraciones subjetivas en mayor o menor medida.

Madrid, 28 de noviembre de 2005